



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°1715

2021-00362-00

Dentro de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia instaurada por **MARYLIN VELÁSQUEZ MONÁ, LORYN YURLEY OCAMPO VELÁSQUEZ y LIZ YUMARY OCAMPO VELÁSQUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** en contra de **AMALIA MATILDE TORO DE O DE SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y de DIEGO DE JESUS URIBE VELASQUEZ,,** mediante auto del 24 de agosto del año 2021, se exigieron requisitos previos a la admisión de la demanda, pues los fundamentos fácticos del libelo gestor no son claros y tampoco, existe congruencia con las pretensiones elevadas.

En escrito de subsanación la apoderada de la parte actora no logra disipar los cuestionamientos del despacho, pues no se tiene una comprensión clara y determinada de los sujetos de obligaciones ni del tipo de obligación pretendida.

Es importante precisar que el Juez laboral tiene la obligación de interpretar o la demanda cuando ésta sea oscura, dentro de los límites establecidos por la ley. Empero, es preciso que con total claridad la parte demandante delimite a los sujetos pasivos de las obligaciones, y que, por lo menos narre el vínculo sustancial que daría pie a una eventual condena, por ejemplo, en el caso de autos, delimitar a qué fondo se encontraba afiliado el finado trabajador, quién era su empleador, y más aún quien pretende reconozca lo pedido. Con el fin de obtener elementos interpretativos incluso se solicitó expusiera que el finado se encontraba laborando para el momento del deceso, si la muerte fue consecuente a la actividad desplegada, empero la parte actora guarda silencio exponiendo que ello debe ser establecido en sentencia, lo cual es equivocado pues evidentemente la claridad de los fundamentos fácticos de la demanda y del acápite de pretensiones es lo que precisamente permite no solamente orientar el derecho de defensa de los demandados, sino definir el plan del caso para la dirección del proceso.

El artículo 25 del CPT Y SS establece como requisito que se determine lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, situación que **NO SE PRESENTA** en este asunto, pues se repite, ni siquiera se delimita el sujeto pasivo, no se explica la fuente de la relación jurídica sustancial en cada caso, siendo claro que ésta demanda, así presentada, ni con el texto de la subsanación cumple los requisitos de claridad y precisión impuestos en la Ley.

En consecuencia, no puede entenderse que la demanda reúne los requisitos del artículo 25 del CPT Y SS, por lo que en este caso el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **MARYLIN VELÁSQUEZ MONÁ, LORYN YURLEY OCAMPO VELÁSQUEZ y LIZ YUMARY OCAMPO VELÁSQUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** en contra de **AMALIA MATILDE TORO DE O DE SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y de DIEGO DE JESUS URIBE VELASQUEZ,,**

SEGUNDO: SE ORDENA el archivo del expediente previa desanotación del registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

nataliarf7@gmail.com

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Antioquia - Medellin

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el 1-
22/09/2021
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>
ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bb1653174f7011a89803bec06a67de3fce832a4e7c49c51b49fbfe3bbb91a69
Documento generado en 21/09/2021 06:44:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>